

LUIS C. CURIEL, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Jalisco, á los habitantes del mismo, hago saber:

Que por la Secretaría de la H. Legislatura, se me ha comunicado el siguiente decreto:

Núm. 753.—El Congreso del Estado decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 26 de la Constitución política del Estado en los siguientes términos:

Art. 26. El Gobernador del Estado durará cuatro años en su cargo, pudiendo ser reelecto para el período inmediato; pero, pasado éste, no podrá volver á desempeñar el mismo cargo, hasta que hayan transcurrido otros cuatro años.

Salón de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Enero 25 de 1897.—*Miguel Mendoza López, D. P.—Jacinto Montaño.—C. Gómez Luna.—Felipe Rubalcaba.—R. G. Rubio.—Loreto Gutiérrez.—Carlos D. Benítez, D. S.—Manuel Puga y Acal, D. S.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Enero 26 de 1897.—*Luis C. Curiel.—Emiliano Robles, secretario.*

~~~~~

*LUIS C. CURIEL, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Jalisco, á los habitantes del mismo Estado, hago saber:*

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha comunicado el siguiente decreto:

Núm. 783.—El Congreso del Estado decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 35 de la Constitución del Estado en los siguientes términos:

Los Jefes Políticos y Directores serán nombrados por el Gobernador. Los Comisarios Municipales durarán un año en su encargo. Los Ayuntamientos se renovarán cada año.

Salón de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Septiembre 30 de 1897.—*R. G. Rubio, D. P.—Loreto Gutiérrez.—Carlos D. Benítez.—J. G. Robles.—Felipe Rubalcaba.—Juan Díaz de Sandi.—Jacinto Montaño.—F. Riestra.—Manuel Puga y Acal.—C. Gómez Luna.—Miguel Mendoza López, D. S.—Luis G. Palomar, D. S.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Septiembre 30 de 1897.—*Luis C. Curiel.—Emiliano Robles, secretario.*

MEXICO.

---

---

*EL C. MARIANO RIVA PALACIO, Gobernador del Estado libre  
y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso del Estado ha aprobado lo siguiente:

**DECRETO NUM. 31.**

El Congreso del Estado de México, decreta lo siguiente:  
La Constitución del Estado queda reformada en los términos  
siguientes:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

---

TÍTULO PRIMERO.

---

SECCIÓN I.

**Del Estado y su territorio.**

Art. 1º El Estado de México es parte integrante de la Federación Mexicana.

Art. 2º Es libre, independiente y soberano en lo que exclusivamente toca á su administración y régimen interior.

Art. 3º Está sujeto á los Poderes generales en todos y solos aquellos puntos que la Constitución Federal ha fijado como atribuciones de dichos Poderes.

Art. 4º El territorio del Estado es el comprendido actualmente en los Distritos de Chalco, Cuautitlán, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Otumba, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco con la Municipalidad de Calpulalpan, Tlalnepantla, Toluca, Villa del Valle, Zacualpan y Zumpango de la Laguna. La división del territorio se hará definitivamente por una ley secun-

daria, bajo la base de que cada Distrito comprenda cuarenta mil habitantes ó una fracción que pase de veinte mil.

## SECCIÓN II.

### De las garantías individuales.

Art. 5º Toda persona que esté accidentalmente ó habite en el territorio del Estado de México, goza de todas las garantías que le otorga la Constitución General de la República.

Art. 6º Los habitantes del Estado y todos los que deban litigar ante los Tribunales de éste, tienen el derecho de terminar sus diferencias en materia civil por medio de Jueces árbitros.

Art. 7º El Estado permite el libre ejercicio de todo culto religioso, cuyas prácticas no estén en desacuerdo con la moral ó la paz pública.

## SECCIÓN III.

### De los vecinos, ciudadanos del Estado y transeuntes.

Art. 8º Los hombres se consideran en el Estado como vecinos ciudadanos ó transeuntes.

Art. 9º Son vecinos del Estado:

Primero.—Los que tengan seis meses de residencia en él.

Segundo.—Gozarán los derechos y tendrán los deberes de vecinos, todos los que sean dueños de una propiedad raiz en el Estado.

Art. 10. La calidad de vecino residente no se pierde por comisiones en servicio público de la nación, ó del Estado fuera de su territorio.

Art. 11. Son derechos de los vecinos del Estado:

Primero.—Ser preferidos en igualdad de circunstancias á los otros ciudadanos, para obtener los empleos ó cargos públicos, en el orden político, administrativo ó judicial, con tal que á más de ser vecinos conserven el carácter de ciudadanos del Estado.

Segundo.—Servir los cargos municipales del lugar de su residencia, aun cuando no fueren ciudadanos del Estado.

Art. 12. Son obligaciones de los vecinos del Estado:

Primera.—Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tienen, la industria, profesión trabajo ó capital de que subsisten.

Segunda.—Contribuir á los gastos públicos en los términos que determine la ley.

Tercera.—Tomar las armas en defensa de la paz pública cuando amaguen la localidad partidas de malhechores, apoyando en todo caso las disposiciones que dicte la autoridad local.

Cuarta.—Votar en las elecciones para cargos municipales de la municipalidad en que residan y servir aquellos para los que fueren votados. Los extranjeros no podrán ser presidentes municipales.

Quinta.—Ocurrir al registro respectivo para hacer constar en él, aquellos actos que se refieran á su estado civil.

Art. 13. Son ciudadanos del Estado:

Primero.—El ciudadano mexicano, mayor de dieciocho años siendo casado, ó de veintiuno si no lo fuere, con tal que á la vez sea vecino del Estado.

Segundo.—El que obtenga del Congreso del Estado carta de ciudadanía, siendo ciudadano de la República.

Art. 14. Son derechos del ciudadano del Estado:

Primero.—Elegir y ser electo para los cargos públicos de elección popular.

Segundo.—Tomar las armas en la guardia nacional para la defensa del Estado y de sus instituciones.

Tercero.—Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

Art. 15. Son obligaciones del ciudadano del Estado:

Primera.—Votar en las elecciones populares para el desempeño de cargos políticos del Estado.

Segunda.—Inscribirse en los registros de la guardia nacional y servir en ella.

Tercera.—Desempeñar los cargos de elección popular del Estado.

Art. 16. Tienen suspensos los derechos de ciudadano del Estado:

Primero.—El procesado criminalmente desde que se dicte el auto de formal prisión ó se declare con lugar á formación de causa, hasta que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva.

Segundo.—El que por autoridad judicial se declare en quiebra fraudulenta.

Tercero.—El vago y mal entretenido.

Cuarto.—Los tahures de profesión.

Quinto.—Los ebrios consuetudinarios.

Sexto.—El que sin causa legítima calificada por autoridad competente, se rehuse á desempeñar los cargos públicos de elección popular, por el tiempo de su duración.

Séptimo.—El que por sentencia ejecutoriada es condenado á pena *corporis afflictiva*, durante el término de su condena.

Octavo.—El que por juez competente está entredicho de administrar sus bienes.

Noveno.—El que residiere por dos años consecutivos fuera del territorio del Estado, sin tener bienes raíces en él ó desempeñar comisión especial del mismo ó algún cargo público de elección popular en la federación, ó sin que esté en campaña en defensa de la patria.

Art. 17. Pierde el derecho de ciudadanía en el Estado, el que por cualquiera causa dejare de ser ciudadano mexicano.

Art. 18. Solo el Cuerpo Legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los haya perdido.

Art. 19. Todo transeunte goza en el Estado de la protección de las leyes: queda sujeto á las penas que éstas establezcan por las faltas ó delitos que castiguen; está obligado á obedecer y respetar á todas las autoridades constituidas y á cumplir con lo dispuesto en la fracción 5ª del art. 12, siempre que los actos se verifiquen dentro del Estado.

## TÍTULO SEGUNDO.

### DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LA DIVISIÓN DE PODERES.

Art. 20. El Gobierno del Estado, para su ejercicio, se divide en tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y jamás podrán reunirse dos ni los tres Poderes en una corporación ó persona, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso previsto en la fracción 20 del art. 55 de esta Constitución.

### SECCIÓN I.

#### Del Poder Legislativo.

Art. 21. El ejercicio del Poder Legislativo del Estado se deposita en un Congreso.

Art. 22. Este constará de una sola Cámara, compuesta de diputados elegidos indirecta y popularmente en primer grado.

## CAPÍTULO PRIMERO.

### De los diputados.

Art. 23. El número de diputados propietarios que compongan el Congreso del Estado, estará con su población en razón de uno por cada cuarenta mil almas ó por una fracción sobrante que pase de veinte mil.

Art. 24. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 25. Para ser diputado se requiere ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino y residente dentro de su territorio al tiempo de la elección, y no ser ministro de alguno de los cultos.

Art. 26. Los diputados no podrán:

Primero.—Ser enjuiciados por delitos comunes, sin que preceda declaración del Congreso de haber lugar á la formación de causa.

Segundo.—Pretender ni admitir para sí, ni solicitar para otro, pensión ó empleo del Gobierno General ó del Estado, á no ser que el destino sea de ascenso por rigurosa escala.

Art. 27. Ninguna autoridad ni persona podrá reconvenir á los diputados en ningún tiempo por sus opiniones y votaciones en el Congreso.

Art. 28. Los diputados propietarios, desde el día de su elección y los suplentes desde que entren en ejercicio de sus funciones hasta que concluyan su encargo, no podrán aceptar ningún empleo de nombramiento del Ejecutivo en que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso.

Art. 29. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comisión ó empleo de la Unión.

Art. 30. Los diputados al entrar en el ejercicio de sus funciones, protestarán guardar y hacer guardar esta Constitución y la federal, y cumplir fielmente con las obligaciones de su encargo.

Art. 31. No podrán ser diptuados al Congreso del Estado:

Primero.—Los diputados al Congreso general estén ó no en ejercicio.